

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 02 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado y dentro del mismo, con fecha 18 de abril de 2024, la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados de Carlos Arturo Muñoz Guzmán, ha dado contestación a la demanda, de cuyos escritos, remitió a la parte actora. faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. (Se deja constancia que partir del 23 de marzo al 31 de marzo de 2024, no corrieron términos, por vacancia judicial de semana santa. (Archivos 22 a 25 expediente digital).

DEMANDADOS	NOTIFICACION DIRECCION ELECTRONICA – CURADOR AD LITEM ARTICULO 8º LEY 2213 DE 2022	INICIO TERMINO DE TRASLADO	VENCIMIENTO TERMINO DE TRASLADO.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO MUÑOZ GUZMAN	ENVIO MENSAJE DE DATOS – 15/03/2024	20/03/2024	23/04/2024

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Ana María Vargas Carabali

Ddo: Herederos del señor Carlos Arturo Muñoz Guzmán

Radicado No. 760013110008-2023-00549-0

Auto Interlocutorio No. 722

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del término de Ley, la Curadora Ad litem de los demandados herederos indeterminados de Carlos Arturo Muñoz Guzmán, ha dado contestación a la presente demanda, se tendrán por notificados a partir del 20 de marzo del 2024, agregando al plenario digital dichos escritos, para su valoración oportuna.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del proceso, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificados de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, a los demandados herederos indeterminados de Carlos Arturo Muñoz Guzmán, a partir del **20 de marzo de 2024**, quienes se encuentran representados por Curador Ad Litem.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario digital, el escrito de contestación de la demanda, presentado por la Curadora Ad Litem de los demandados herederos indeterminados de Carlos Arturo Muñoz Guzmán, para su valoración oportuna.

TERCERO: SEÑALAR la hora **8:30 AM del 8 de agosto de 2024**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio con la parte demandante, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderado

judicial, demandados, representante judicial, y curador ad litem de los demandados herederos indeterminados, a través de justicia Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

CUARTO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.- DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia Registro de defunción de CARLOS ARTURO MUÑOZ GUZMAN, expedido por la Notaria 22 de Cali, con fecha de fallecimiento 18 de septiembre del 2023, en virtud que se pretende la existencia de unión marital de hecho entre la parte demandante y el precitado causante hasta la fecha de su deceso. (Archivo 04 folios 01 a 02 expediente digital).

b.- Copia registro civil de nacimiento ANA MARIA VARGAS CARABALI, expedido por la Notaria Unica de Chinchiná- Caldas, ausente de notas marginales, para atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial. (Archivo 04 folios 03 a 04 expediente digital).

c.- Copia registro civil de nacimiento de CARLOS ARTURO MUÑOZ GUZMAN, expedido por la Notaria Unica de Jamundí, Valle, ausente de notas marginales, para atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial. (Archivo 04 folios 05 a 07 expediente digital).

d.- Copia oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Dirección Regional Sur Occidente, de fecha 19 de septiembre de 2023, por parte de la Fiscalía General de la Nación de Santiago de Cali, Unidad de Flagrancias, que hace relación a la solicitud de entrega del cuerpo de Carlos Arturo Muñoz Guzmán, a Ana María Vargas Carabalí, en su condición de compañera permanente. (Archivo 04 folio 08 expediente digital).

e.- Copia oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 19 de septiembre de 2023, por parte por parte de la Fiscalía General de la Nación de Santiago de Cali, Unidad de Flagrancias, que hace alusión a la solicitud de registro de defunción de Carlos Arturo Muñoz Guzmán, se detalla de sus datos personales estado civil "Unión Libre", lugar de residencia en la Carrera 114 Nro. 18-66 Jardín de Pance 1 apartamento 503 Torre A de la ciudad de Cali. (Archivo 04 folio 09 expediente digital).

f.- Copia registro de defunción de Francisco Antonio Muñoz y María Eugenia Guzmán de Muñoz, a fin de probar su deceso, en su condición de progenitores (Ascendientes) del fallecido Carlos Arturo Muñoz Guzmán. (Archivo 11 folios 5 a 8 expediente digital)

INADMITIR: Las siguientes por impertinentes e inútiles, toda vez que no existe relación directa entre los hechos alegados en la demanda y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, entre la demandante Ana María Vargas Carabali y Carlos Arturo Muñoz Guzmán, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio.

a.- Copia certificado de tradición del inmueble con M.I. Nro. 011-1163171 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín- Antioquía. (Archivo 04 folios 01 a 04 expediente digital).

b.- Copia certificado de tradición del inmueble con M.I. Nro. 370-586515 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. (Archivo 04 folios 05 a 13 expediente digital).

c.- Copia certificado de tradición del inmueble con M.I. Nro. 370-9528 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. (Archivo 04 folios 14 a 17 expediente digital).

4.2.- TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- EDWIN OSORIO AGUIRRE

b.- YANETH CAICEDO

c.- DEIVER DE JESUS MONCADA HERNANDEZ

d.- JHON ARMANDO SOLARTE LASSO

e.- Copia declaración juramentada realizada por la parte demandante ANA MARIA VARGAS CARABALI, ante a Notaria Cuarta de Cali, el día 19 de septiembre de 2023, mediante la cual manifestó su convivencia en unión marital de hecho, con su compañero permanente, Carlos Arturo Muñoz Guzmán, desde el 05 de septiembre del año 2013, compartiendo techo, lecho y mesa, siendo una relación vigente, permanente e ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 17 de septiembre del año 2023..." (Archivo 04 folio 10 expediente digital)

4.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Frente a la solicitud de interrogatorio de parte con los demandados, se niega por improcedente, en virtud que a la fecha se desconoce la existencia de herederos determinados de Carlos Arturo Muñoz Guzmán, y que hubiesen comparecido al presente litigio, en la condición de demandados.

QUINTO: PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO MUÑOZ GUZMAN, no se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda. (Archivo 24 expediente digital).

SEXTO: PRUEBAS DE OFICIO:

Oficiar al administrador del conjunto residencial Jardín de Pance 1, ubicado en la Carrera 114 Nro. 18-66 de la ciudad de Cali, apartamento 503 Torre A de la ciudad de Cali., para que informe a este Juzgado, previa revisión de los respectivos libros de ingreso de personas al Conjunto Residencial en cuestión, si en dicho inmueble, propiamente en el apartamento 503 de la Torre A, convivieron los señores ANA MARIA VARGAS CARABALI, con C.C. Nro. 1.130.615.008, y CARLOS ARTURO MUÑOZ GUZMAN, con C.C. Nro. 94.451.417, indicando fechas respectivas; información que deberá ser remitida, a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Previéndole sobre las sanciones establecidas en el numeral 3ro del artículo 44 del C. G.P, en caso de incumplimiento o demora a la presente orden judicial. Por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, líbrese oficio respectivo. (artículo 103 C.G.P).

SEPTIMO: El presente acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

OCTAVO: Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderado, testigos, curador ad litem, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOVENO: FIJAR la suma de seiscientos mil pesos (\$600. 000.00) a cargo de la parte demandante, por concepto de los gastos en que puede incurrir la Dra CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO, en su calidad de curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados de Carlos Arturo Muñoz Guzmán, en el uso de las TICS.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b535fce3baf56797f2793f8132d837e5887f3f13bebc5ba6e1f29d05a9f26ab**

Documento generado en 03/05/2024 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>